



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 019

EXP. N.º 2687-2003-AC/TC
LIMA
ANA MARÍA CABRERA DE ESCOBEDO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2004, el Tribunal Constitucional reunido en Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ana María Cabrera de Escobedo y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 288, su fecha 19 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2001, por su propio derecho y en representación de 744 comerciantes mayoristas, los recurrentes interpusieron acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), con el objeto de que, en cumplimiento de las Leyes N.ºs 26569, 27001 y 27304, Segunda Disposición Complementaria, y sus correspondientes reglamentos, privaticen el Mercado Mayorista N.º 1 La Parada, debiendo, para tal efecto, nombrar la comisión de privatización; asimismo, que se declaren inaplicables los Acuerdos de Concejo N.ºs 117 y 081. Refieren que son conductores de puestos del mencionado mercado mayorista; que, pese a los reiterados requerimientos dirigidos a los emplazados para que privaticen el mencionado mercado, estos se niegan a hacerlo y, por el contrario, impiden que la privatización se lleve a cabo, no obstante que ya iniciaron la privatización de los mercados minoristas; agregan que los emplazados están vulnerando sus derechos constitucionales de propiedad, de igualdad ante la ley y al trabajo.

El Alcalde emplazado propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad para proponer la demanda y de caducidad, y niega y contradice la demanda alegando que la Ley N.º 26569 no contiene ningún mandato imperativo para la privatización de los mercados, por lo que la pretensión carece de sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Secretario General de INVERMET contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que ninguna de las normas invocadas por los recurrentes obligan a los propietarios de mercados públicos a que los privaticen; agregando que la pretensión es un imposible jurídico, dado que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha declarado como zona de renovación urbana al área que ocupa el Mercado Mayorista N.º 1 La Parada.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2001, declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda, por estimar que los demandantes no han cumplido con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de cumplimiento no es la vía idónea, para tramitar la demanda, porque se requiere de la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. Con las cartas notariales que obran a fojas 105 y 107 se acredita que los emplazados han cumplido con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. Si bien es cierto que la Ley N.º 26569 establece el procedimiento de privatización de los mercados públicos de propiedad de los municipios provinciales y distritales, contemplando, incluso, el derecho de preferencia en favor de quienes aparezcan como actuales arrendatarios o poseedores de los mismos, también lo es que esta norma legal, así como sus modificatorias (las Leyes N.ºs 27001 y 27304), no pueden interpretarse como un mandato en el sentido de que todo municipio se encuentre en la obligación de efectivizar dicho proceso de privatización, pues tal criterio no aparece explícito, y ni siquiera implícito, en ninguno de sus dispositivos, lo que supone que cada gobierno local tiene la facultad de decidir si privatiza o no, sometándose a la normativa respectiva únicamente aquellos que, en efecto, hayan optado por privatizar.
3. La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27304, que precisa el obligatorio cumplimiento de las Leyes N.ºs 26569 y 27001, no puede ser interpretada en otros términos que no sean los de una observancia estricta de los mandatos contenidos en dichas leyes, mas no como que el procedimiento de privatización deba asumirse como obligatorio por parte de los gobiernos municipales.
4. Por consecuencia, al haber aprobado la Municipalidad Metropolitana de Lima la no privatización del Mercado Mayorista N.º 1 La Parada, mediante los Acuerdos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concejo N.^{os} 117 y 081, no existe un mandato imperativo ni de obligatorio cumplimiento.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LARTIRIGOYEN
- AGUIRRE ROCA
- REVOREDO MARSANO
- GONZALES OJEDA
- GARCÍA TOMA

W. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)